

Señalando las rentas propias que corresponden a la Corporación Nacional de Turismo

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—La Corporación Nacional de Turismo tendrá como renta propia, la proveniente de los siguientes impuestos que se crea por la presente ley:

a).—Un impuesto del dos por ciento (2%) sobre el valor neto de todos los pasajes extendidos para salir del territorio nacional;

b).—Un impuesto del uno por ciento (1%) sobre el valor neto de los pasajes marítimos, aéreos y de ferrocarriles con recorrido en la República, a excepción de los pasajes de segunda o de tercera; quedando exonerados de este impuesto los boletos de precio inferior a un sol de oro;

c).—Un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el valor de las facturas que expidan los hoteles de primera clase, de propiedad del Estado y particulares;

d).—La suma de un millón y medio de soles al año que el Gobierno destinará para el sostenimiento de la Corporación Nacional de Turismo, con cargo a la cuenta de orden "Pro-Desocupados", del Presupuesto General de la República.

Artículo 2°—La Corporación Nacional de Turismo invertirá hasta el veinte por ciento (20%) del producto de las rentas creadas por la presente ley, en la construcción o refacción de Museos Nacionales y la adquisición de especies necesarias para los mismos.

Artículo 3°—Los préstamos que efectúe la Corporación Nacional de Turismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 10556, podrán ser contratados con entidades particulares o Bancos Comerciales y no podrán devengar un interés mayor de seis por ciento (6%) al año, más una eventual comisión, que no podrá exceder de medio por ciento ($\frac{1}{2}$ %) al año, al rebatir, en los contratos de cuenta corriente. También podrán ser concertados con el Banco Industrial del Perú, que queda facultado para otorgarlos sin sujetarse a los límites y restricciones prescritas por su Ley Orgánica.

Artículo 4°—El Banco Central de Reserva del Perú podrá conceder al Banco Industrial del Perú o a los Bancos Asociados, créditos por el importe total de los préstamos, que unos u otros concierten con la Corporación

Nacional de Turismo, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y con la garantía de dichos préstamos, El Banco Industrial solo cobrará medio por ciento anual, en calidad de comisión, sobre el tipo de intereses al año que el Banco Central fije para los créditos.

Artículo 5º—Las disposiciones de esta ley, en cuanto al Banco Central de Reserva se refieren, entrarán en vigor cuando dicho Banco exprese su consentimiento, de conformidad con el artículo 64º de su Ley Orgánica.

Artículo 6º—Las rentas a que se refiere el artículo 1º de esta ley, serán empozadas en la Caja de Depósitos y Consignaciones, en una cuenta especial, a disposición de la Corporación Nacional de Turismo.

Artículo 7º—El Poder Ejecutivo reglamentará la cobranza de los impuestos a que se refiere la presente ley.

Artículo 8º—A partir del 1º de enero de 1947, quedarán suprimidos los gravámenes creados por la Ley Nº 9031.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

José Gálvez, Presidente del Senado.

F. León de Vivero, Presidente de la Cámara de Diputados.

L. F. Ganoza Chopitea, Senador Secretario.

Augusto A. Durand, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

J. L. BUSTAMANTE.

M. Vásquez Díaz.